

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00700 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por Tu Recobro SAS contra EPS Coomeva manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTE**

1. El señor Juan Carlos Machuca Vargas en calidad de representante legal suplente de la sociedad Tu Recobro S.A.S presentó acción de tutela en contra la E.P.S. Coomeva, manifestando vulneración al derecho de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. Las sociedades Greenex SAS, y Tu Recobro SAS celebraron un contrato de prestación de servicios encaminado a obtener el recobro económico de las sumas adeudadas por la Entidad Promotora de Salud cuestionada.

2.2. El 19 de mayo de 2021, radico derecho de petición ante la EPS Coomeva, solicitando el pago de las prestaciones económicas que se adeuda en virtud de las licencias e incapacidades causadas a favor de alguno de los trabajadores de la sociedad Greenex SAS, petición que no ha sido contestada a la data en que se presentó el libelo.

2.3. De igual forma preciso, que las licencias por enfermedad general deberán ser reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud (artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011). Los empleadores asumirán el pago de las incapacidades de sus trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos que le corresponde realizar la EPS (artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016). La Entidad Promotora de Salud, tiene la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas e incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes del régimen contributivo, so pena de ser sancionada por los diferentes órganos de control como juncales.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la EPS Coomeva que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de julio hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La EPS Coomeva manifestó, que el derecho de petición aducido se atendió bajo radicado No. 5149710 del 31 de mayo 2021, y fue remitido mediante correo electrónico a la dirección [asistentegestionhumana@greenex.com.co](mailto:asistentegestionhumana@greenex.com.co). Agregando que la respuesta no debe ser necesariamente positiva, sino que se

dé una contestación a la mismas, razón por la cual solicito que se niegue las pretensiones por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de Tu Recobro SAS, puesto que según dijo, la EPS Coomeva no ha dado respuesta al escrito radicado el 19 de mayo de 2021.

3. De forma preliminar, se advierte que resulta necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

4. En cuanto a la legitimación para interponer quejas constitucionales de cara al quebrantamiento del derecho de petición, se debe menorar lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, donde se establecido que es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación de esta vía preferente a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

*“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

---

<sup>3</sup> ...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencian T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

*“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.*

*(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”.*

5. En el caso concreto, se tiene que el señor Juan Carlos Machuca Vargas invoca el amparo constitucional en calidad de representante legal suplente de la sociedad Tu Recobro S.A.S con el fin de que se proteja el derecho de petición que indica está siendo quebrantado por la EPS Coomeva.

Empero, al revisar la documental aportada al expediente, se evidencia que el 19 de mayo del año que avanza se remitió por vía web, derecho de petición a favor de la sociedad Greenex SAS, en virtud del poder especial otorgado a favor de la sociedad Tu recobro S.A.S, donde se le faculto “...para que puedan

*actuar ante las diferentes E.P.S, hacer uso de una clave y contraseña en el portal web empresarial de las entidades promotoras de salud para garantizar la efectiva gestión a través de sus herramientas virtuales, interponer Acciones de Tutela ante los diferentes organismos jurisdiccionales y FACULTAR AL ABOGADO que éstos dispongan para que en nuestro nombre y representación, presente, adelante, tramite, solicite, formalice y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, para el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas, derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad”.* Luego, el llamado a promover el amparo es Greenex SAS, y no el accionante, pues es dicha sociedad la única afectada con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la EPS Coomeva, ya que es titular del derecho amparado, lo que conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación vulnera su derecho de petición, y exija en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado de forma directa o a través apoderado judicial.

De otro lado, se tiene que, a pesar de que se acreditó por parte del señor Juan Carlos Machuca Vargas la calidad de representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S, quien fuera mandataria del titular del derecho, el accionante no ostenta calidad de abogado titulado que lo habilite para ejercer representación de los derechos de la entidad Greenex SAS, pues de la consultada efectuada en la página web de la Rama Judicial (consulta vigencia abogados), se observa que aquel no es profesional del derecho.

En suma a lo anterior, se advierte que aunque en el mandato allegado con el libelo se dijo que “...*el poder de mandato conferido por nosotros a la compañía que funge como parte MANDATARIA, me permito otorgarles PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para que puedan actuar ante las diferentes E.P.S (...) interponer Acciones de Tutela (...) y FACULTAR AL ABOGADO que éstos dispongan para que en nuestro nombre y representación, presente (...) y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de la profesión...*”, lo cierto es que no se adjuntó poder a favor de un profesional del derecho que lo habilite para incoar esta acción constitucional en contra de la accionada, por los hechos y derecho deprecado, tampoco podría decirse que mediante este se facultó al representante legal de Tu Recobro S.A.S para representar a la titular del derecho principalmente cuando no tiene calidad de abogado.

En punto, fíjese que cuando se interpone acción de tutela a través de apoderado judicial, debe cumplir con los siguientes presupuestos: i) por conducto de representante judicial debidamente habilitado, ii) al ser un acto jurídico formal, debe elevarse por escrito llamado poder que se presume auténtico, iii) debe ser especial, iv) conferido para la promoción o para la defensa de intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes y, v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.<sup>4</sup>

Luego en ese sentido y, como quiera que la titular del derecho presuntamente vulnerado es Greenex SAS, la sociedad Tu Recobro SAS no está legitimado para controvertir la actuación de la entidad accionada en pro de la guarda de la citada prerrogativa.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-024 de 2019

En ese orden de ideas, se tiene que Tu Recobro S.A.S no es titular del derecho invocado, y tampoco actúa en representación de la sociedad Greenex SAS, ya el convocante Juan Carlos Machuca Vargas no está facultado para ello, puesto que no es abogado titulado, ni tampoco incido que obrara en calidad de agente oficioso de la legitimada para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare un derecho que no es de su interés sino de un tercero.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Tu Recobro SAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5beba67b2b0597ad34c746aef03c9962e5a68c3bed272aa17197e6d797893b0**

Documento generado en 29/07/2021 06:47:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**